

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Noviembre 1916).

Ministerio de Hacienda

Núm. 4.213

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Se considerarán, a los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias y á las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudier obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estimen justas, á condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta á las Cortes, sin perjuicio de que sortá desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades ó Empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado á la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables ó con garantía de interés al capital invertido, á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar la substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A al efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, á fin de vender unas y otras á precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en una ó en varias provincias, oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del artículo 6.º de esta Ley el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados ó suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquellas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte á la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transpor-

tes marítimos creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, á contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles á los efectos de la enagenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación con carácter local será acordada por el Gobierno á instancia de los Ayuntamientos de los Municipios interesados y á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata ni el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se dispone, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca é Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta á que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Jefe de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas ó á las Agrícolas, donde las hubiera, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo ó en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

ARTICULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones se á además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 12 Noviembre 1916).

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.234

Acuerdo adoptado en sesión del día 6 del corriente sobre reclamación formulada contra la capacidad del Concejal del Ayuntamiento de Hornachuelos don Federico García Durán, y que se publica á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

HORNACHUELOS

Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento

de Hornachuelos á don Federico García Durán, como comprendido en el párrafo 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

En oposición al acuerdo transcrito, los Vocales señores Ferras, Cárdenas y Gomez Gimenez formularon voto particular, en el sentido de que procede declarar á dicho señor como no comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que la ley Municipal determina.

Córdoba 11 de Noviembre de 1916.—
El Vicepresidente, Francisco Amián.—
El Secretario, Filiberto López.

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.222

Número del expediente 7.456

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Zacarías Muñoz Fernández, vecino de Conquista, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 7 de Noviembre de 1916, solicitando se le concedan treinta pertenencias de la mina denominada «Grafito», de mineral grafito, sita en el término de Montoro y paraje llamado Dehesa de Los Rasos de los Títulos, propiedad de don Diego de los Ríos, vecino de Córdoba; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Noviembre de 1916 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida donde el filón corta á la carretera que vá de Andújar á Villanueva del Duque, entre los polos número 475 del kilómetro 27 de dicha carretera. De P. p. á primera estaca con dirección O. 13° N. se medirán 900 m.; primera á segunda N. 13° E. 100 m.; de segunda á tercera E. 13° S. 1.500; de tercera á cuarta S. 13° O. 200; de cuarta á quinta O. 13° N. 1.500, y de quinta á primera N. 13° E. 100 m., para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Noviembre de 1916.—
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 4.223

Número del expediente 7.455

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonino Bourbon, en nombre Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 6 de Noviembre de 1916, solicitando se le conceda una demasia denominada «Demasia á El Francés», de mineral plomo, sita en el término de Posadas y comprendida entre las concesiones denominadas «Corcheta» número 5.937, «El Francés» número 3.656, «La Francesa» número 7.102, «Nes Kamendi» número 7.063 y terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Noviembre de 1916, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor

Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 4.224

Número del expediente 7.457

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Blas García Fernández, vecino de Villaviciosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 9 de Noviembre de 1916, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias de la mina denominada «La Paca», de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y Espiel y paraje denominado La Alcubilla y Sierra de don Domingo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Noviembre de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de la explanación de la cantera más grande abierta en el Cerro de la Solana de la Alcubilla. De P. p. á primera estaca N. 15° O. 500 metros; de primera a segunda E. 15° N. 200 de segunda á tercera S. 15° E. 1.000; de tercera á cuarta O. 15° S. 400; de cuarta á quinta N. 15° O. 1.000, y de quinta á primera E. 15° N. 200, para cerrar el perímetro solicitado. Los rumbos referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA.—Núm. 3.811

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Agosto último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Teniente Alcalde don Agustín García.

Dada cuenta por el señor Presidente, una vez aprobada el acta de la anterior, de la desgracia ocurrida al señor Alcalde, uno de cuyos hijos habla muerto, la Corporación acordó por unanimidad que se haga constar en act. su sentimiento por la desgracia que aflige al excelente compañero y que una comisión compuesta de los señores Concejales García Madrid, García Benitez y Madrid Barrios dé el pésame al señor Alcalde en nombre de la Corporación municipal.

Se aprobó la distribución de fondos para este mes, autorizándose al señor Alcalde para librar las cantidades necesarias con arreglo á ella.

Designar á los señores Concejales García Madrid, Rodríguez Gil y Gutierrez García para que formen la comisión encargada de organizar los festejos que hayan de celebrarse durante las fiestas de Nuestra Señora de la Peña, acordándose

que, además de una abundante limosna de pan á los pobres, se organicen los festejos absolutamente indispensables para amenizar dichas fiestas, teniendo en cuenta que, por las tristes circunstancias por que atravesamos, no debe gastarse en cosas de mero recreo más que lo estrictamente necesario.

Conceder un socorro de 1250 pesetas al vecino Alfonso Espejo López para que atienda al restablecimiento de la salud de su esposa é hijos.

Ordinaria del día 13

Sin efecto por falta de número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdos.

Supletoria del día 15

Presidencia del señor Teniente Alcalde don Agustín García.

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Que conforme con lo informado por la comisión designada al efecto, se amasen seis fanegas de trigo para la limosna de pan que se repartirá el día 24 y que se celebre además una función de fuegos artificiales en la noche que dicha comisión señale, de las cuatro de fiestas y otra en la del día 8 del próximo Septiembre, abonándose los gastos de una y otros y los del arreglo del real de la feria con cargo al capítulo 9.º artículo 3.º del presupuesto ordinario vigente.

Conceder un socorro de 30 pesetas á Francisco Sánchez Muñoz, que tiene necesidad de llevar á Sevilla á un hijo suyo para que le operen.

Que, como prueba de la parte que la Corporación toma en el justo dolor que aflige al señor Alcalde por la pérdida de su hijo mayor, y en atención á las tristes circunstancias que concurrieron en la muerte de éste, se dispensen á aquel dos tercios de la cantidad que importen los derechos de enterramiento en sepultura de hovevilla perpétua.

Ordinaria del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Mateo Ruiz García.

Se leyó, siendo aprobada el acta de la anterior.

El señor Presidente hizo uso de la palabra para expresar á sus compañeros su agradecimiento por los acuerdos adoptados en las anteriores con motivo de la desgracia que le aflige, y se acordó:

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1917, acordando su exposición al público por el tiempo que marca la ley Municipal y someterlo, una vez transcurrido dicho plazo, á la aprobación de la Junta municipal.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, durante el segundo trimestre de este año y remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Facultar al señor Alcalde para que arriende en 140 pesetas anuales, la casa núm. 17, de la calle Empedrado, para cuartel de la Guardia civil.

Que la comisión correspondiente informe previo el examen necesario, acerca de lo que solicitan los vecinos Pedro Perfecto Bravo y Francisco Angel Gutiérrez, respecto á la línea que han de seguir al edificar una casa, el primero en la calle

Río Jordán y la pared del patio de otra, en la calle S. Pedro, el segundo.

Ordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Mateo Ruiz García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Nombrar á don Antonio Cabrera Amor, Secretario del Ayuntamiento de Pozoblanco, para que en representación de esta Corporación municipal, asistiera á la sesión que en aquellas Casas Consistoriales habrá de celebrarse el día 30 de este mes, para discutir el presupuesto carcelario del próximo año 1917.

Añora á 6 de Octubre de 1916.—Andrés Montero.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer.

Añora á 9 de Octubre de 1916.—Andrés Montero.—V.º B.º: El Alcalde, Mateo Ruiz.

CONQUISTA.—Núm. 4.219

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido de la oficina provincial de Conservación del Catastro, el repartimiento sobre la contribución de la riqueza rústica de este término para el próximo año de 1917, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por quien desee y aducirse las reclamaciones que consideren oportunas.

Conquista 13 de Noviembre de 1916.—Francisco Muñoz.

Hago saber: que encontrándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de esta villa para el año de 1917, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes á quienes afecta.

Conquista 13 de Noviembre de 1916.—Francisco Muñoz.

PEDROCHE.—Núm. 4.225

Don Joaquín Blasco Henes roas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la adquisición de un edificio con destino á Matadero público, se abre concurso por treinta días, para que durante los mismos puedan los propietarios de fincas urbanas de este término, presentar sus proposiciones ateniéndose en un todo al pliego de condiciones establecido el cual estará de manifiesto todos los días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el tipo máximo para el concurso será de 4.600 pesetas.

Pedroche á 13 de Noviembre de 1916.—Joaquín Blasco.

SANTA EUFEMIA.—Núm. 4.228

Don Antonio Fernandez Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose presentado en esta Alcaldía por don Fernando Loreto Copé Rodríguez, la dimisión del cargo de Inspector de carnes, Higiene y Pecuaría, que lo ha venido ejerciendo en

esta villa por trasladarse á Fuente Obrajuna, en esta provincia, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado admitirse y que se anuncie la vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por término de quince días, al objeto de que llegue á conocimiento del público, para que el individuo que se crea con derecho á ello presente en esta Alcaldía los documentos justificativos que como tal lo acrediten.

Santa Eufemia á 12 de Noviembre de 1916.—Antonio Fernandez.

CÓRDOBA.—Núm. 4.229

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Contaduría municipal, por término de quince días, para que durante este plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlo á la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta municipal.

Córdoba 14 de Noviembre de 1916.—S. Muñoz.

LUQTE.—Núm. 4.230

Don José de Villarreal Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Luque 13 de Noviembre de 1916.—José de Villarreal.

AGUILAR.—Núm. 4.227

Año de 1916.—Mes de Noviembre

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.097'08 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.291'16.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.126'75 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 343'00

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.358'33 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 942'28.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 837'51.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 9.923'94 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 358'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, pesetas 166'66.

Total, 18.445'04 pesetas.

Aguilar 2 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José de Toro.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 13 de los corrientes.

Aguilar 13 de Noviembre de 1916.—El Secretario, José Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, José de Toro.

VILLA DEL RIO.—Núm. 4.218

Don Manuel López Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido de la Jefatura provincial de Conservación Catastral, un ejemplar del padrón 6 repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica de este término para el año venidero de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, durante el cual se admitirán reclamaciones contra indicado documento.

También y en cumplimiento de las vigentes disposiciones, se encuentran formados y expuestos al público durante el mismo de ocho días para iguales efectos, los siguientes documentos cobratorios respectivos al año 1917.

El padrón de edificios y solares con las cuotas de contribución repartida sobre las fincas urbanas.

La matrícula industrial y de comercio.

El padrón de carruajes de lujo y de cédulas personales.

Villa del Río 11 Noviembre de 1916.—M. López Madueño.

Hago saber: que aceptado por este Ayuntamiento, previo dictamen favorable del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el año venidero de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, en cumplimiento del artículo 146 de la ley Municipal, para que pueda ser examinado y deducirse contra el mismo reclamaciones.

Villa del Río 12 Noviembre de 1916.—M. López Madueño.

ALMODOVAR DEL RIO.—Núm. 4.208

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el repartimiento de la contribución urbana que regirá durante el próximo año de 1917, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almodóvar del Río 9 de Noviembre de 1916.—Andrés Ortiz.

ENCINAS REALES.—Núm. 4.209

Don Juan Reina Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el siguiente día del que haga diez, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, se llevará á efecto por medio de subasta pública el arriendo de los arbitrios municipales sobre pesas y medidas de uso obligatorio; puestos públicos de venta y vendedores ambulantes y sobre el degüello de reses en el matadero y cerdos destinados á la venta pública, bajo los tipos y condiciones consignados en el oportuno expediente, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo cuantos lo deseen.

El acto se verificará en la Casa Consistorial por el sistema de proposiciones es-

critas y bajo pliego cerrado, conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Encinas Reales 12 Noviembre 1916.—
Juan Reina.

MONTURQUE.—Núm. 4.232

Don Joaquin Hornero Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de la contribución industrial de esta población para el año de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, para que los interesados que lo estimen oportuno puedan examinarla y formular las reclamaciones que consideren a su derecho convenientes.

Monturque 11 de Noviembre de 1916.—
Joaquin Hornero.

Núm. 4.233

Hago saber: que formado en borrador el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales y el repartimiento de la contribución urbana de este término para el próximo año de 1917, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentarse contra ellos las reclamaciones que sean procedentes.

Monturque 11 de Noviembre de 1916.—
Joaquin Hornero.

EL CARPIO.—Núm. 4.235

Don Francisco Gracia Espín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido de la oficina provincial de Conservación del Catastro, el padrón ó repartimiento sobre la contribución de la riqueza rústica de este término para el próximo año de 1917, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre dicho documento se presenten.

El Carpio 11 Noviembre de 1916.—
Francisco Gracia.—P. S. M., El Secretario, Urbano García.

VILLAFRANCA.—Núm. 4.236

Don Juan Felipe Pérez Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de la riqueza rústica de este término, formado para el año próximo de 1917, queda de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de esta Corporación, donde se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan contra el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Villafranca 13 Noviembre de 1916.—
Juan Felipe Pérez.

VILLANUEVA DEL REY.

Núm. 4.237

Don Rafael Romero Cabrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada en borrador el repartimiento de la contribución urbana que regirá durante el próximo año de 1917, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Villanueva del Rey 13 Noviembre de 1916.—Rafael Romero.

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Estado

Núm. 4.151

Subsecretaría SECCIÓN DE COMERCIO

«El Journal Oficial» correspondiente al 29 de Septiembre último, publica dos Decretos por los que se prohíbe la importación en Francia de las siguientes mercancías:

Papel sulfurado ó simile-sulfurado.

Cartón en bruto, en hojas ó en placas, con peso mínimo de 350 gramos por metro cuadrado.

Cartón cortado, estriado ó moldeado, en bruto.

Varillas y molduras de madera.

Marcos de madera de cualquier dimensión.

Vidriería graduada ó aforada, artículos de vidrio soplado para aparatos científicos ó para laboratorios.

Bromuros y productos bromurados.

No se aplicará dicha prohibición á las mercancías importadas por cuenta del Estado, ni á los cargamentos respecto de los cuales se justifique en forma reglamentaria, que han sido expedidos para Francia en fecha anterior á la de la publicación de ambos Decretos.

Como excepción, y á propuesta del Ministerio de Comercio é Industria, podrá concederse dispensas de esas prohibiciones, con arreglo á los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda.

«El Journal Oficial Tonisien» correspondiente al 16 de Septiembre último, publica un Decreto por el que se prohíbe la importación en la Regencia de Túnez de las mercancías comprendidas en los cuadros anexos á dicha disposición. Se permitirá, sin embargo, la importación de esas mercancías cuando se pruebe que han sido expedida á Túnez en fecha anterior á la publicación del Decreto.

En casos excepcionales se podrán conceder dispensas de esas prohibiciones, con los requisitos que determine la Regencia General de Hacienda de la Regencia.

(«Gaceta» 1.º Noviembre 1916).

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 4165

Don Mariano de Cáceres y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de este edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, Guardia civil é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de las alhajas que se reseñarán á continuación, de la pertenencia de doña Julia Casas García, que le fueron robadas la noche del veinte y tres de Octubre ante-

rior, en su casa habitación, calle Alamos, número cincuenta y uno, de esta ciudad, averiguándose también quien ó quienes sean los autores, que serán detenidos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á nueve de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Mariano de Cáceres.—El Secretario, Pedro Romero.

Reseña de las alhajas

Dos relojes, uno de ellos de plata de dos tapas con baño de oro y el otro plano de una tapa de acero en negro, sin cadena, ambos de caballero.

Unos zarcillos de oro de dos colgantes, con dos topacios cada uno.

Una sortija cintillo de oro, con cinco esmeraldas.

Otra sortija de oro, con una muela.

Otra sortija cintillo torcido, también de oro, con un diamante.

Otra sortija de oro formando un canastico, con seis rubes, tres perlas en el centro y seis más pequeñas embutidas.

Un rosario de plata con cuentas de color de caramelo; y

Una cadena de plata sobre dorada con una medalla del mismo metal y la imagen de la Virgen del Pilar, teniendo aquella una vara de largo, y un cintillo de quincalla con diamantes falsos.

RUTE.—Núm. 4.173

Don Antonio Madrid-Salvador y Vaca, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Lopez Blanco, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de José y de Remedios, de oficio vendedor ambulante, natural de Arriate y vecino de Jerez de la Frontera, calle Almendrillo, número trece, para que dentro del término de los diez días siguientes á la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión provisional, que fué decretada con fecha siete del actual por la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, en causa que contra el mismo se instruyó en este Juzgado por desacato é insultos á un agente de la autoridad; apercibiéndolo que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, el que en su caso, será puesto en la cárcel de Córdoba á disposición de aquella Audiencia que tiene decretada su prisión.

Dado en Rute á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Antonio Madrid Salvador.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

CORDOBA.—Núm. 4.190

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta capital, se citan de comparecencia para ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro del quinto día á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Carlos Díaz Jareño, que se dice vecino de Vi-

llafranca, un tal Antonio de Alcolea y Rafael Fernandez Vargas, de ésta, Pos trera, sin número, para declarar en sumario por hurto de un mulo en la Armenta alta, bajo las penas de la Ley si no lo efectúan.

Córdoba diez de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Núm. 4.210

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al pariente más próximo de Francisco Muriello Paredes, de unos diez y siete años, hijo de Agustín y Angela, sin que conste sos demás circunstancias, el cual falleció el diez y siete de Octubre último en un coche del tren correo número dos, en el trayecto de Balanzona á Cercadilla; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á once de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

AGUILAR.—Núm. 4.221

Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen diligencias en la buca y ocupación en su caso, de unas botas de becerro blanco engrasadas, enteras, con suela corriente y elásticas al descubierto y punteadas, en buen uso; las que eran propias del vecino de Viso del Alcor, Elogio Montero Figueras, y le fueron sustraídas en la noche del diez del actual de la Posada situada frente á la cárcel de esta ciudad, donde se hospedaba, y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á doce de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.189

CONTRERAS, Antonio (s) el Hoción y Sordo, de este domicilio, calle Nieves Viejas; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro del término de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para ser constituido en prisión, por tenerlo así decretado en causa por hurto.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6